

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 25 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n.º 2397**

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00274-00
Solicitante:	María Rogelia Tamayo Agredo
Apoderado judicial:	Jorge Eliecer Grisales Rivera
Correo electrónico:	abogadojgrisales@gmail.com
Absolvente:	María Anabel Chara Pacheco

**I. Asunto:**

Revisado el escrito radicado por el apoderado judicial actor donde refiere presentar recurso de reposición en contra del auto 1905 del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvió admitir la presente actuación, se advierte desde ya que será declarado desierto por cuanto el memorialista no satisface a plenitud las exigencias prescritas por el artículo 318 del Código General para la procedencia del mentado medio de impugnación.

En este orden de ideas, aquella normatividad establece que «El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten»<sup>1</sup>, razón por la cual el memorialista debió enrostrar de forma precisa los puntos que a su juicio no se ajustan a derecho y seguidamente expresar las razones que le sirven de sustento; empero, en perjuicio de lo anterior este limitó su actuar a únicamente indicar su inconformidad con «lo expuesto en los numerales PRIMERO.- y la segunda parte del numeral TERCERO.-, cuando se refiere a “PREVENIRLO en la citación para notificación personal que deberá remitir información de su correo electrónico, teléfono de contacto, así como de su contestación al canal digital al Despacho...”; del AUTO no. 1905 de fecha 28 de Septiembre de 2.021».

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia establece que «*Las condiciones que viabilizan el examen del recurso de reposición se concretan a su oportuna interposición y a su sustentación. Es que, si lo pretendido con él es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio que a la parte inconforme atañe ofrecer oportunamente las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que se evidencien las falencias que en su criterio deben ser remediadas. Así, de conformidad con el artículo 318 del mismo “el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.* Dichas previsiones normativas fueron omitidas por el pretendido impugnante por cuanto si bien interpuso el recurso oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, omitió expresar las razones que sustentaran ese disenso, lo cual le concernía hacer en el mismo término o en el de traslado para esos efectos.

<sup>1</sup> Inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso.

*El simple enunciado del recurso sin determinar las razones de la inconformidad, resulta improcedente para que el funcionario reconsidere su decisión, si no se precisa el motivo de oposición frente al desacierto en que se pudo incurrir al dictar la providencia motivo de censura. El reexamen del asunto debe ser conducido por el impugnante, quien por lo mismo está obligado a ofrecer de manera concreta los razonamientos demostrativos del error que aspira sea modificado.»<sup>2</sup> (Subrayas propias).*

Evidenciado queda que el apoderado judicial actor no cumplió a plenitud los presupuestos contenidos en el artículo 318 del Código General para la procedencia del recurso de reposición, pues bien fue interpuesto dentro del término de ejecutoria, obvió expresar las razones que sustentan su inconformidad con lo resuelto por esta judicatura.

De otro lado, se advierte que le asiste confusión al recurrente al indicar que no fue posible obtener la dirección de correo electrónico de la absolvente, pues en el numeral «**TERCERO:**» del auto atacado no se ordenó surtir su notificación a través de medios electrónicos, sino que se previno al actor para que en la citación para la notificación personal que fuese destinada a la Sra. Chara Pacheco se le advirtiera que, en virtud de la emergencia sanitaria provocada por la Covid 19, todas las comunicaciones que estimara pertinentes debían ser destinadas al correo electrónico del juzgado y en adición, informará su dirección de correo electrónico y teléfono de contacto.

Por último, comoquiera que no se ha llevado a cabo la diligencia objeto del presente trámite, se requerirá al apoderado judicial actor para que sirva notificar la existencia de la presente actuación a la absolvente, en la dirección física reportada en la solicitud en conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General y allegar las constancias, previo a la fecha de la audiencia.

## **II. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### **Resuelve**

**PRIMERO.** – Declarar desierto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial actora contra el auto 1905 del 28 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.** – REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva notificar el presente trámite a la Sra. María Anabel Chara Pacheco en la dirección física reportada en la demanda, acorde a las exigencias establecidas por los artículos 291 y 292 del Código General y en adición, aportar las constancias de notificación previo a la fecha de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE  
PALMIRA**

**En Estado No. 89 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.**

Fecha: 26 DE NOVIEMBRE DEL 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, casación No. 49016 del 8 de marzo de 2017, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, págs. 3 a 5.

**Firmado Por:**

**Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d21fe49768ec4b3c12710bbf67b49c03e392055efa94220bc07663b2c41885**

Documento generado en 25/11/2021 04:29:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>